



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBTA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 599 -2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

23 SET. 2013

CRISTHIAN OMAE HERNANDEZ DE LA CRUZ
Callao, 23 SET. 2013 Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de Octubre del 2008; Hoja de Ruta Nº033798 de fecha 08 de noviembre de 2011; y, el Informe Técnico Legal Nº 415-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP, del 29 de agosto de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nº 28703, aprobadò por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y **MARIA BERNAL GORDILLO** y **JUAN VIRGILIO CHUNGA MARTINEZ** respecto del predio ubicado en la Manzana P, Lote 5, Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01024389, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, notificada la Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, según cargo de notificación de fecha 13 de setiembre de 2012, por la que se inicia el Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato; **MARIA BERNAL GORDILLO** y **JUAN VIRGILIO CHUNGA MARTINEZ**, se apersono al procedimiento, presentando la Hoja de Ruta Nº033798 de fecha 08 de noviembre de 2011, señalando: Que, existe una contradicción entre lo que dispone el art. 1º de la ley 28703 y lo que dispuso la Resolución Ministerial Nº 699-97-7-MTC/15.04, asimismo consigna que es de conocimiento que a través de sus organizaciones cumplieron con las normas legales, en tal virtud debemos indicar que no existe contradicción alguna, siendo que el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec se encuentra bajo las normas de la Ley 28703 y su reglamento;

Que, del análisis de los argumentos y de todos los medios de prueba presentados y que constan de autos, se verifico que los mencionados adjudicatarios **MARIA BERNAL GORDILLO** y **JUAN VIRGILIO CHUNGA MARTINEZ** no ha podido demostrar el cumplimiento de cada una de las obligaciones estipuladas en la clausula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, configurándose a su vez las causales de resolución contractual, establecidas en el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado con la Ficha de Inspección Técnico - Legal, de fechas el 01 de abril de 2013 y 14 de abril de 2013, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a terceros ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que los administrados no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula sexta citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;



